



**PROCESO: DECLARATIVO**  
**RADICADO: 680014003015-2020-00863-00**

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....  
Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada GERARDO SANTAMARÍA ALONSO, mediante memorial visto al anexo 106 del expediente digital, propuso dentro del término respectivo las excepciones previas de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P.

Finca el primero de los medios exceptivos propuestos en que el poder otorgado con la reforma de la demanda contiene error el nombre del demandado pues figura que es ALONSO GERARDO SANTAMARÍA cuando el correcto es GERARDO SANTAMARÍA ALONSO, desatendiendo las exigencias formales del otorgamiento del poder. Argumenta que el poder debe ser explícito y exacto en cuanto al nombre del demandado para determinar la parte pasiva.

Sobre la segunda excepción previa propuesta, sustenta que el poder aportado por el demandante fue otorgado en nombre propio al tiempo que solicita la pertenencia en favor de RAQUEL FIALLO DE PARRA, por lo tanto, no estaría facultado legalmente para hacerlo pues no obra en calidad de heredero. Tampoco estaría facultado para invocar las pretensiones primera principal y primera subsidiaria, solicitando se declare la pertenencia en favor de la RAQUEL FIALLO DE PARRA pues no estaría invocando su calidad de heredero sino a nombre propio.

### CONSIDERACIONES

Previo a resolver el asunto planteado, conviene destacar que se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, razón por la cual se procede a resolver de plano sobre las excepciones previas planteadas.

Para determinar si le asiste razón a la parte demandada es necesario definir que las excepciones previas son aquellas que están destinadas a sanear el proceso, por ende, su cometido no es cuestionar el fondo del asunto, sino corregir el trámite procesal o terminarlo cuando no es posible.

Ahora bien, al referirse a imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —incluidos el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular dicha excepción previa.

En lo relativo al alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza del asunto.

Para el caso concreto se observa que en el poder existe un error en el nombre del demandado, pues, aunque los nombres y apellidos son correctos, su orden fue alterado confundiendo su segundo apellido como primer nombre. No obstante, ese error no genera confusión respecto de quien es el demandado pues su cédula de ciudadanía es correcta haciendo posible su identificación, menos aún cuando el demandado ya se encuentra notificado en el presente trámite.

En cuanto a la segunda excepción planteada, la cual se encuentra establecida en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., situación similar se deprecia pues los argumentos se encuentran nuevamente sustentados en falencias del poder otorgado por el demandante —visto al fl.10 del anexo 73- pero esta vez en cuanto a la calidad en la que actúa el actor, sin embargo del estudio del dossier se observa, contrario a lo afirmado por el



apoderado, que el demandante si incluyó en el poder la calidad de heredero así: "Alirio Parra Fiallo, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bucaramanga (S/der), identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.565.834 expedida en la Ciudad de Bucaramanga, actuando en nombre propio, y en mi calidad de heredero de Raquel Fiallo de Parra (...)".

Adicionalmente, en cuanto a lo manifestado por el apoderado del demandado sobre la procedencia de las pretensiones de la demanda como fueron planteadas en la reforma, corresponde a aspectos sustanciales del proceso ya que obedece a hechos de la demanda y la determinación de la procedencia de las sumas de posesiones, aspectos que deberán resolverse de fondo en la sentencia.

Por lo anterior, SE DECLARAN INFUNDADAS las excepciones previas propuestas y no se condena en costas por considerar que no se causaron, en los términos del artículo 365, numeral 8, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRENSE** no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada denominadas INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la anterior determinación, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,** [OBJ]

**GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ**

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 13 de junio de 2023.